

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 10

*Referencia:* 10

*Año:* 1960

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-04-1960

*Título:* POR EL CUAL SE CONCEDEN JUBILACIONES AL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 14115

*Publicada el:* 03-05-1960

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Jubilaciones y pensiones, Beneficios de trabajadores

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.622

*Rollo:* 42

*Posición:* 276

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE MAYO DE 1960

Nº 14.115

### —CONTENIDO—

#### DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 10 de 7 de abril de 1960, por el cual se conceden jubilaciones y pensiones al personal de la Universidad de Panamá.

Decreto Ley Nº 11 de 7 de abril de 1960, por el cual se elimina un cargo y se crea otro.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 237 de 3 de junio de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 51 de 11 de marzo de 1960, por el cual se corrige un nombre.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 313 y 314 de 5 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 315 de 5 de julio de 1957, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 351, 352, 353 y 354 de 30 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 355 de 30 de abril de 1957, por el cual se declara sin efecto un decreto.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS LEYES

### CONCEDENSE JUBILACIONES Y PENSIONES AL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

#### DECRETO LEY NUMERO 10 (DE 7 DE ABRIL DE 1960)

por el cual se conceden jubilaciones y pensiones al personal de la Universidad de Panamá.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, el inciso 48, del Artículo 1º de la Ley 59, de 30 de noviembre de 1959, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, reconócese al Personal Regular Docente, Auxiliar, Administrativo, Investigador y de Servicio en la Universidad de Panamá, el derecho a ser jubilado automáticamente por el Estado siempre que el interesado se encuentre en algunos de los supuestos siguientes:

a) Que haya prestado *veintiocho* (28) o más años de servicio efectivo en la Universidad de Panamá.

b) Que haya prestado *veinte* (20) o más años de servicio efectivo en la aludida Institución siempre que el interesado tenga sesenta (60) o más años de edad si es *varón* o  *cincuenta y cinco* (55) o más años de edad si es *mujer*.

c) Que haya prestado servicios efectivos en la Administración Pública durante *treinta* (30) o más años, siempre que por lo menos *quince* (15) de esos años hayan sido servidos efectivamente en la Universidad de Panamá y que el interesado tenga *sesenta* (60) o más años de edad si es *varón* o *cincuenta y cinco* (55) o más años de edad si es *mujer*.

Parágrafo: Aún cuando el interesado reúna los requisitos para tener derecho a obtener su jubilación, ésta no será decretada si él mismo lo solicita así por escrito previamente a la Junta

Administrativa de la Universidad, y éste organismo considera que existen razones atendibles para ello.

Artículo 2º Las jubilaciones a que alude el Artículo anterior serán pagadas de por vida, y por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la Universidad al momento en que las mismas sean decretadas, pero en ningún caso, podrán ser mayores de *quinientos balboas* (B. 500,00) mensuales.

Sin embargo, y dentro del máximo expresado, la suma a pagar será igual al promedio mensual de sueldos devengados en la Universidad por el interesado durante sus diez (10) últimos años de servicio, si éste así lo solicitare por escrito antes del momento de la jubilación.

Artículo 3º Las personas a que se refiere el Artículo 1º de este Decreto Ley que se inhabiliten de manera permanente para continuar prestando servicios en la Universidad, también tendrán derecho al beneficio a que alude el Artículo anterior, siempre que hubieren servido de manera efectiva durante *veinte* (20) o más años en esta Casa de Estudios. Si la inhabilitación ocurriere antes de cumplirse ese plazo, el interesado tendrá derecho a recibir de por vida una suma igual a la veintava parte del último sueldo que le correspondía en proporción a los años servidos efectivamente en la Universidad. Tendrán derecho asimismo a una pensión de por vida, en las condiciones indicadas en el Artículo 2º, si la enfermedad o el accidente que lo inhabilita de una manera permanente para prestar servicios en la Universidad, fueren una consecuencia directa de dichos servicios o producidos con ocasión de ellos, cualquiera que sea el tiempo servido, previas las comprobaciones del caso.

Artículo 4º Ninguna de las personas comprendidas en esta Ley podrá gozar de más de una jubilación pagadas con fondos del Tesoro Nacional.

Si una persona se jubila conforme al presente Decreto Ley, y además tiene derecho a una pensión por vejez o invalidez de la Caja de Seguro Social de conformidad a las leyes que rigen a esta Institución, podrá acogerse a la que sea más favorable. Si se acoge a la del Estado, ésta le será pagada con fondos del Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social acreditará al Estado la suma correspondiente.

Parágrafo: En caso de que la persona que

solicite la jubilación retire sus cuotas de la Caja de Seguro Social, el Tesoro Nacional sólo pagará la parte que le hubiere correspondido en caso de que no hubiere hecho el retiro de las cuotas del Seguro Social.

Artículo 5º Todos los años al confeccionarse el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, se incluirán las partidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 6º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

El Vice-ministro Encargado del  
Ministerio de Relaciones Exteriores,  
RODRIGO MIRO G.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,  
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,  
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,  
GIL BLAS TEJEIRA.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Per-  
manente.

Aprobado:

El Presidente,  
PABLO OTHON V.

El Secretario General,  
*Francisco Bravo.*

## ELIMINASE UN CARGO Y CREASE OTRO

DECRETO LEY NUMERO 11  
(DE 7 DE ABRIL DE 1960)

por el cual se elimina un cargo de Secretario de Embajada de primera categoría y se crea el de Secretario de Embajada de segunda categoría, se le señala sueldo y gastos de representación.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 1º de la Ley 50 de 30 de noviembre de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero: Se elimina un cargo de Secretario de Embajada de 1ª categoría con sueldo de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales.

Artículo segundo: Se crea el cargo de Secretario de Embajada de segunda categoría, con asignación mensual de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00).

Artículo tercero: Asignanse gastos de representación por la suma de setenta y cinco (B. 75.00) mensuales a cada uno de los Segundos Secretarios de Embajada de segunda categoría en México.

Artículo cuarto: Para los efectos fiscales este Decreto Ley regirá desde el primero de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
HECTOR VALDES JR.

El Vice-ministro Encargado del  
Ministerio de Relaciones Exteriores,  
RODRIGO MIRO G.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,  
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,  
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,  
GIL BLAS TEJEIRA.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Per-  
manente.

Aprobado:

El Presidente,  
PABLO OTHON V.

El Secretario General,  
*Francisco Bravo.*

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 237  
(DE 3 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Olinda Edith Rodríguez, Mensajero de Sexta Categoría en Santa Fé, en reemplazo de Ricardo Rodríguez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efec-